

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/291/2018.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; SUBSECRETARÍA DE HACIENDA; DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número **TJA/SRA/I/291/2018**, promovido por la **C. *******, contra actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; SUBSECRETARÍA DE HACIENDA; DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día siete de mayo de dos mil dieciocho, compareció ante esta primera Sala Regional la **C. *******, señalando la nulidad del acto impugnado siguiente:
“La Nulidad Lisa y Llana de crédito fiscal Determinado, en forma ilegal e improcedentes falta de fundamentación y motivación, además existe incertidumbre legal, no existe certeza jurídica, crédito fiscal número 34466, por la cantidad de \$1,666.33 (UN MIL SEINCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 33/100 M. N.), por concepto de crédito fiscal determinado por multa de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, de todo lo

relacionado con licencias de funcionamiento, **sin fecha de resolución número de crédito fiscal 34466, sin fecha de resolución mismo que según las autoridades señaladas como responsables fue notificado el día 21 de marzo del 2017 el citatorio municipal, y el día 22 de marzo del 2017, el acta de notificación municipal, tampoco el citatorio de fecha 09 de febrero del 2018,** (COSA QUE ES TOTALMENTE FALSO MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE A LA SUSCRITA NUNCA EN NINGÚN MOMENTO ME NOTIFICARON EL CITATORIO MUNICIPAL NI EL ACTA DE NOTIFICACIÓN MUNICIPAL REFERIDOS), **las responsables aplican errónea e ilegalmente en mi perjuicio los artículos 1, 5, 93, 100 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 16,17,71,72, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, 3, 9, 104, 106, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 25, fracciones VIII, IX, XVII, XXVIII y XXXII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, publicado en la Gaceta Municipal el 06 de febrero del 2009, artículo 107, fracción II, inciso a), del Código Fiscal Municipal número 152, acción que también es violatoria en mi perjuicio, establecido por los artículos 14, 16 y 31, 115 fracción IV, de nuestra Ley Suprema violándome mis garantías fundamentales Constitucionales.** La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número **TJA/SRA/II/291/2018** y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho y por confesas de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de la Materia; así mismo se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

3.- Mediante acuerdos de fechas treinta de mayo y catorce de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Instructora tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- El día tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes procesales o de persona que legalmente las representara; diligencia en la que se da cuenta del escrito presentado por el representante autorizado de la parte actora que contiene sus respectivos alegatos; En la referida Audiencia se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por partes procesales. Respecto a la parte actora se le tuvieron por exhibido sus correspondientes alegatos; las autoridades demandadas, no formulan alegatos debido a su inasistencia a la presente Audiencia y no consta en autos que los hayan exhibido por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- Para acreditar su interés legítimo conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la **C.**

*****, adjuntó a su demanda copia de la credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con vigencia al año 2023; copia de la licencia de funcionamiento número 70177, con folio 02240, para el ejercicio fiscal 2016, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, los citatorios de fechas veintiuno de marzo de dos mil diecisiete y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; así como el acta de notificación municipal del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, documentales que obran a fojas de la 07 a la 11 del expediente que se estudia, a las que esta Sala Regional les concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III y IV, 90, 124, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acreditándose además la existencia de los actos combatidos.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente se actualiza la causal de sobreseimiento que establece el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, por cuanto se refiere a las autoridades demandadas, **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y SUBSECRETARIO DE HACIENDA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERERO;** en atención a que del análisis efectuado a los actos impugnados se aprecia que dichas autoridades no emitieron, ordenaron o trataron de ejecutar los actos reclamados por la parte actora, por lo que procede a sobreseer el presente juicio en relación a dichas autoridades.

No corren la misma suerte las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN,** todos del referido Ayuntamiento, quienes invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 74 fracción VI, relacionada con el artículo 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque consideran que los actos impugnados no le causan ninguna afectación al interés jurídico de la parte actora, toda vez que no exhibe la licencia de funcionamiento, por lo cual no le causa perjuicio alguno y por lo tanto no tiene interés jurídico, así también las sustentaron en los artículos 46 del ordenamiento legal citado, al revelar que la accionante tuvo conocimiento de los actos impugnados, cuando se le notificó el procedimiento de notificación del crédito número 34466 en el acta de inspección de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, previo a la emisión de la resolución del crédito fiscal impugnado, por lo que concluye que la actora consintió los actos impugnados.

Al respecto los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

IV.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**ARTICULO 46 EN RELACIÓN CON LOS ARABIGOS 74 FRACCIÓN XI Y 75
FRACCION II.**

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

...

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

...

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De los primeros dispositivos transcritos indican que el procedimiento ante esta instancia es improcedente, cuando los actos y las disposiciones generales no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, y en este sentido, tenemos que uno de los principales objetivos de la justicia administrativa es precisamente permitir el acceso aquellos particulares afectados en su esfera legítima, como sucede en el caso particular, el acto que combate la promovente es un acto administrativo que deviene de un Organismo Público Descentralizado con funciones de autoridad, que afecta su esfera legítima al demostrar que es propietario de la negociación comercial “*****”, con giro o actividad de “*****” como lo acredita con la licencia de funcionamiento número 70177, con folio 02240, para el ejercicio fiscal 2016, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, que señala el acta de notificación impugnada de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el cual le impusieron multa con número de crédito 34466 sin fecha de resolución, por un importe de \$1,666.33 (MIL

SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 33/100 M. N.), por no exhibir en el momento de la visita la licencia de funcionamiento del año fiscal dos mil dieciséis, sin embargo, ahora, exhibe la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal 2016, por lo que si se encuentra legitimada para promover la presente controversia en defensa de sus intereses, por considerar que el acto de autoridad dictado de manera unilateral le depara perjuicio, por lo que se desestima la solicitud de sobreseimiento invocada por las demandadas en cuestión; para corroborar este criterio sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 2a./J. 141/2002

Página: 241

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Por ello, tomando como fecha del conocimiento de los actos señalados por la parte actora, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el término para la interposición de la demanda le transcurrió del día lunes siete de mayo, martes ocho, miércoles nueve, viernes once, lunes catorce, martes quince, miércoles dieciséis, jueves diecisiete, viernes dieciocho, lunes veintiuno, martes veintidós, miércoles veintitrés, jueves veinticuatro, viernes veinticinco; y lunes veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, descontándose los cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil

dieciocho, por ser sábados y domingos, días inhábiles para este Órgano Jurisdiccional; así como el día diez de mayo, fue declarado inhábil por los integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión ordinaria del nueve de mayo de dos mil dieciocho, por festividad del día de las Madres; en consecuencia, esta Primera Sala Regional estima válida la fecha de presentación de la demanda, que fue el siete de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 46 del código antes citado, no configurándose así, el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 74 fracción XI del mismo ordenamiento legal, de ahí que los actos impugnados no pueden considerarse como consentidos, por lo que procede desestimar la petición de sobreseimiento formulada por las autoridades demandadas.

QUINTO.- Que acreditada la existencia de los actos impugnados en la demanda y ampliación de la misma, consistente en la multa número 34466, sin fecha de resolución, por la cantidad de \$1,666.33 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 33/100 M. N.), contenida en el acta de notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se procede al estudio del citatorio al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de la valoración de la citada acta de notificación, se tiene que no demostró con precisión las causas y motivos de la multa, así como los preceptos legales que la sustenten, para que el contribuyente estuviera en aptitud de defenderse, así tampoco demostró que la actora, hubiera tenido conocimiento de ella, por ello, se desconoce el origen o antecedente del crédito fiscal, trasgrediendo las demandadas lo establecido en el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal que dice:

ARTÍCULO 107.- Las notificaciones se harán:

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que pueden ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que sea notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejara con el vecino más inmediato o con un agente de policía.

Del precepto legal anterior, se tiene que las notificaciones se harán a los particulares personalmente o por correo certificado con acuse de recibido cuando se trate de citatorios y requerimientos que puedan ser recurridos, ésta se efectuará en el último domicilio que la persona haya señalado ante las autoridades fiscales, a falta de dicho señalamiento, realizará el procedimiento de notificación que establece el inciso b)

fracción II del artículo 107 del Código Fiscal Municipal, por ello, la diligencia de notificación se entenderá con la persona interesada o su caso con su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, es decir, es deber del notificador encargado de realizar la diligencia respectiva, enterar al particular del acto o resolución dictada por la autoridad, y cerciorarse de que realiza la notificación en el domicilio correcto del contribuyente y ante el representante legal o persona debidamente facultada por la persona a la que se notifica, haciendo entrega de la resolución respectiva, y en el caso particular no aconteció, toda vez que el actor ignora de donde se originó el crédito, como se señaló en líneas anteriores, en razón de lo anterior, se concluye que se encuentra acreditado el supuesto jurídico previsto en el artículo 130 fracción II y III del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, por lo que esta Sala Regional declara la nulidad e invalidez del acta de notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que señala la multa con número 34466, sin fecha de resolución, por la cantidad de \$1,666.33 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 33/100 M. N.), por falta de motivación y fundamentación e inobservancia de la Ley, en consecuencia, una vez configurado el supuesto normativo en los términos de los artículos 131 y 132 del Código en mención, las autoridades demandadas, C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, debe dejar sin efecto la multa con número 34466, sin fecha de resolución, por la cantidad de \$1,666.33 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 33/100 M. N.), y el C. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, del referido Ayuntamiento, debe dejar sin efecto el acta de notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, realizada por el Notificador adscrito a la referida Dirección, que ha sido declarada nula.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis aislada con número de registro 194405, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Marzo de 1999, página 1422, que textualmente indica:

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir

esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Esta Sala Instructora estima que al resultar fundado el primer concepto de nulidad expuesto por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos expresados por el recurrente, atendiendo con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 220693, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/170, Página: 99, que textualmente señala:

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

Por lo que procede en consecuencia a declararse la nulidad e invalidez del acta de notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, realizada por el Notificador adscrito a la referida Dirección, que contiene la multa número 34466, sin fecha de resolución, por la cantidad de \$1,666.33 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 33/100 M. N.), al omitirse la formalidad exigida por la ley; en consecuencia, una vez configurado el supuesto normativo en los términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, debe dejar sin efecto la multa con número 34466, sin fecha de resolución, por la cantidad de \$1,666.33 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 33/100 M. N.), y el C. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, del referido Ayuntamiento, debe dejar sin efecto el acta de notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, realizada por el Notificador adscrito a la referida Dirección, que ha sido declarada nula, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acta en el que subsanen las irregularidades señaladas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 80, 128 y 129 fracción V 130 fracción II, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 467, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- La ciudadana ***** , parte actora del juicio probó los extremos de su acción, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, DE JUÁREZ, GUERRERO,** por las razones y expuestas en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas, **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y SUBSECRETARIO DE HACIENDA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERERO,** en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto, párrafo primero de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE.

SEXTO.- Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, mismo que será presentado ante esta H. Sala Regional y dirigido a la H. Sala Superior de este órgano jurisdiccional, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Así lo resolvió y firma **la Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.